

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-265 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COLOMBIA JIMÉNEZ DE SICILIANO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID SANDOVAL ESTRADA Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante en la que manifiestan que su capacidad económica impide el pago de las cauciones procesales y de los otros gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia Subsistencia, agregando que los gastos mínimos que demanda su subsistencia ascienden a la suma mensual de un millón de pesos aproximadamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 151 del código general del proceso Se concederá el **amparo de pobreza** a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así las cosas, ante la manifestación de carencia de recurso por la parte demandante, el juzgado debe conceder el amparo de pobreza alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 43
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>23 MARZO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	